

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce de Septiembre de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Jesús Antonio Flórez Silva
Demandado.	Isagen S.A.
Radicado.	050013103011 2019-00397 00
Asunto.	Admite reforma a la demanda y notifica

Mediante escrito contenido en el archivo 011 del expediente digital, la parte actora presenta reforma a la demanda que se circunscribe a la eliminación de dos hechos (el 1.15 repetido y el 1.15.1), y la exclusión de la primera pretensión consecuencial.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud encuadra dentro de los postulados del artículo 93 del C.G.P. se procederá con su respectiva admisión.

De otro lado, no se accede a tener como válido el intento de notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, visible en el archivo 012 del expediente digital, con destino a la entidad demandada, dado que se echa de menos la constancia de entrega del mensaje de datos.

Sin embargo, obra en el archivo 13 a 19 desde el 9 de agosto del presente año el pronunciamiento expreso que a título de contestación de la demanda hace la entidad demandada, y que en el archivo 018 del expediente digital obra certificado de existencia y representación de Isagen S.A., donde consta que la abogada Claudia Marcela Mejía López, portadora de la tarjeta profesional Nro. 122.757 del Consejo Superior de la Judicatura obra en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad. Dado lo anterior, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada, con los consiguientes efectos dispuesto en los artículos 301 y 91 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA VERBAL instaurada por JESUS ANTONIO FLOREZ SILVA en contra de ISAGEN SA..

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Mejía López, portadora de la tarjeta profesional Nro. 122.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demanda. Así conforme a la regla contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. P. se entiende notificada la demandada Isagen S.A. del auto admisorio y demás providencias dictadas, a partir de la notificación por estados del

presente auto que reconoce personería, pudiendo pronunciarse sobre la reforma a la demanda dentro del término de traslado.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, por Secretaría dese acceso al expediente al apoderado judicial reconocido.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a88a62d7ae1dbdb34b9d1a43f4699d9259315ce2ad3520c3729779c0b3387**

Documento generado en 12/09/2022 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>